



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.309

"ACUÑA, JOSE LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.236
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.309-Q, caratulada:
"Acuña, José Luis s/ Queja en causa N° 86.236 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Martín que -mediante el procedimiento de juicio abreviado- había condenado a José Luis Acuña a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más su declaración de reincidente por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse en modo alguno y por la participación de un menor de edad (v. fs. 35/36 vta.).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal. Por un lado, en

///

cuanto al monto de pena y, por el otro, porque a pesar de que la parte invoca cuestiones de índole federal aludiendo a los principios de defensa en juicio y debido proceso, no se hallan presentadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para habilitar la instancia extraordinaria pretendida (v. fs. 36).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 40/43 vta.).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 40/41).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación. Explicó que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilita la vía extraordinaria (v. fs. 41 vta.).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido. Asimismo, indicó que se planteó que la sentencia revisora produjo una reedición de las circunstancias analizadas en la dictada en origen



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.309

sin una valoración crítica de las mismas, pues la respuesta no permitió descartar la ausencia de motivación denunciada (v. fs. cit.).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 42 vta.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 43).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y

///

"Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42 vta. y 42), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 17/24 vta.).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de José Luis Acuña, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.309

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°708